



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-PP-02/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-PP-02/2021**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido político Morena, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Acuerdo de participación. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, celebraron Acuerdo de Participación Electoral en el Estado de Sonora, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Presidencias Municipales, a celebrarse el día seis de junio de 2021.

3. Aprobación del acuerdo de participación. El tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número CG06/2021, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Interposición de denuncia. El seis de enero de dos mil veintiuno, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración del acuerdo de participación de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos, en contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que, a su parecer, actualiza las infracciones previstas por los diversos artículos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley en cita.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la referida denuncia, registrándola bajo expediente número IEE/POS-01/2021, proveyó respecto de las probanzas enunciadas en el escrito de mérito y ordenó la práctica de las actuaciones necesarias para la integración del procedimiento sancionador ordinario de mérito.

3. Emplazamiento de los denunciados. Los días once y doce del mismo mes y año, se llevó a cabo el emplazamiento de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, en sus respectivos domicilios, según se desprende de las cédulas de notificación que al efecto se levantaron y que obran en el sumario.

4. Vista a las partes. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dio por concluido el plazo de cuarenta días otorgado por la ley para llevar a cabo la investigación del caso y, con fundamento en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de cinco días, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

5. Remisión de constancias. Por oficio IEE/DEAJ-140/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente IEE/POS-01/2021, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos.

III. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente y las documentales remitidas, para efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establece el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-PP-02/2021 y lo turnó a su ponencia, por así corresponder conforme al orden de asignación de asuntos establecido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. Por considerar que se encontraban colmados los requisitos de Ley, de conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción primera de la Ley electoral local, por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ponente, Leopoldo González Allard, procedió a radicar el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, por lo que, al no existir diligencias pendientes de realizar, se dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador ordinario derivado de una denuncia presentada por un partido político en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación en presunta contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley Electoral en cita.

SEGUNDO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. El seis de enero de dos mil veintiuno, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración del acuerdo de participación de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos, en contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que, a su parecer, actualiza las infracciones previstas por los diversos artículos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley en cita.

2. Contestación de la denuncia por parte de los denunciados. En el presente caso, a pesar de haber sido debidamente emplazados al procedimiento, los denunciados Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, omitieron producir contestación a la denuncia interpuesta en su contra, así como manifestación alguna dentro de la vista concedida al finalizar el término para el desarrollo de la investigación.

TERCERO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, celebraron un acuerdo de participación que regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos, en contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que, a su parecer, actualiza las infracciones previstas por los diversos artículos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley en cita.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, consiste en la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos, en contravención de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, en primer término, la materia del procedimiento sancionador ordinario sometido a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas por los diversos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley Electoral Local, que les imputa el denunciante al Partido Revolucionario Institucional y a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre esta base, corresponde analizar la legislación atinente, como se realiza a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso o), establece en relación a las infracciones en materia electoral, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

[...]”

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley.

[...]”

Por su parte los artículos 86, 87, 269, fracciones I, III, XI y XIV, 270 y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 86.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el acuerdo se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización;

...

...

...

XI.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización;

...

...

XIV.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

ARTÍCULO 270.- *Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos; y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 292.- *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

La facultad de la autoridad jurisdiccional electoral para fincar responsabilidades por infracciones derivadas de los procedimientos ordinarios sancionadores prescribe en el término de 1 año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. Este plazo también aplicará para tener por prescrita una conducta que pudiera calificarse como reincidente.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando el Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la

comisión de conductas infractoras y que la facultad de esta autoridad jurisdiccional electoral, para fincar responsabilidades por infracciones derivadas de los procedimientos ordinarios sancionadores, prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos e igual plazo aplicará para tener por prescrita una conducta que pudiera calificarse como reincidente.

Asimismo, que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político" y sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común; que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste; que dicho acuerdo deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate y que, durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el acuerdo se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, estableciendo que en la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

De igual forma que constituyen infracciones de los partidos políticos a la normatividad electoral local, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral Local; el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la legislación general y la local, así como el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, cuando el Instituto Estatal Electoral, tenga delegada la función de fiscalización; y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, que constituyen infracciones de las agrupaciones políticas, el incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, además del incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, así como la calidad de los sujetos denunciados.

3.1. ESCRITO DE DENUNCIA presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido político Morena, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos, para lo cual textualmente señaló lo siguiente:

"...VI.- HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2020, la -agrupación Política Estatal Vos Visión y Orden Sonora presentó ante el Instituto Estatal Electoral, lo que denominó acuerdo de participación celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, solicitando su aprobación.

SEGUNDO: En sesión de fecha 3 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal electoral aprobó el Acuerdo CG6/2021 denominado: "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISION Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021-2021", dicho Acuerdo aprobó la solicitud de referencia.

DENUNCIA

El Acuerdo de participación del PRI y de la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora, regula materias que no son propias de un Acuerdo de participación entre un Partido político y una Agrupación política Estatal, por lo que transgrede los artículos 86 y 87, 269, fracciones I, III, XI, y XIV y 270 de la Ley electoral sonorense y diversos preceptos del Reglamento de Fiscalización.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora describe en su artículo 86, el objeto de las Agrupaciones Políticas Estatales: coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En cuánto a la participación de las agrupaciones estatales en los procesos electorales, establece el artículo 87, que solamente pueden participar mediante acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y que las candidaturas surgidas de los acuerdos serán registradas por un partido político con sus emblemas.

Del artículo 87 de la Ley electoral sonorense se infiere que la única participación que pueden tener las Agrupaciones políticas en los procesos electorales es mediante acuerdo de participación con partidos, coaliciones o candidaturas comunes y que el objeto de sus acuerdos se limita a proponer personas para las candidaturas.

La naturaleza jurídica de las Agrupaciones Políticas estatales es apartidista, sin subordinación a ningún partido, no les está permitido hacer campaña a favor de partidos políticos, promover el voto a favor del PRI, fortalecer la imagen del PRI, menos movilizar electores como se pretende y que de hecho es un delito electoral, así como tampoco recibir y gastar recursos financieros, humanos o de otra índole de ningún partido político, en este caso, el PRI.

Por otro lado, los Partidos, incluido el PRI, como entidades de interés público que reciben financiamiento público, deben cumplir con las leyes, no pueden destinar los recursos a su arbitrio, el gasto ordinario debe ser para su operación, el de campaña para campaña y el de actividades específicas para dichas actividades, es decir, no les está permitido transferir recursos a las Agrupaciones Políticas, recursos que en su mayoría son recursos públicos y que en su totalidad están sujetos a fiscalización por parte del INE, tal y como se pactó en el acuerdo que se denuncia.

Violando los artículos 86 y 87 de la Ley, tanto la Agrupación Política estatal denominada Vos Visión y Orden Sonora como el Partido Revolucionario Institucional, establecen en el Acuerdo de participación cláusulas con un objeto o materia distinto a lo mencionado anteriormente, lo cual es ilegal, tales como las siguientes:

CLAUSULA TERCERA: La Agrupación se compromete a hacer promoción electoral y difusión y comunicación en todo el estado a favor de los candidatos del PRI.

CLAUSULA CUARTA: El PRI se obliga a entregar a la Agrupación Política estatal información, material electoral, enlace estatal y recursos financieros (dinero, que podría ser incluso público, por ser financiamiento público.

CLAUSULA QUINTA; La Agrupación Política Estatal se obliga a realizar las acciones para lograr los objetivos del PRI de los resultados electorales.

CLAUSULA SEXTA: Las partes se obligan a fortalecer la imagen del PRI frente a la opinión pública, buscando el incremento de la votación a favor del PRI en el proceso electoral.

CLAUSULA SEPTIMA: Vos Visión y Orden Sonora se compromete a promover el voto a favor del PRI, con sus recursos humanos y movilización, lo cual es un delito, de conformidad con el artículo 7 fracción X, de la Ley General de Delitos Electorales, por lo que pido se vista a la Fiscalía especializada para la Atención de Delitos Electorales.

CLAUSULA NOVENA. - La Agrupación se compromete a coadyuvar con la estructura territorial del PRI en todos los municipios.

CLAUSULA DECIMA: El PRI expresa su voluntad para analizar e incorporar a su plataforma electoral las propuestas que sugiera la Agrupación.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Los gastos de la movilización de ciudadana que realice la Agrupación, así como para la operación de la

Comisión política estatal y de las delegaciones municipales, tendrán el apoyo financiero del PRI, iniciando en enero hasta que concluya el proceso.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: *Vos Visión y Orden Sonora se compromete a la utilización correcta de los recursos.*

Todas las clausulas mencionadas tienen un objeto distinto al que la ley electoral permite para los Acuerdos de participación que celebren las Agrupaciones Políticas estatales y los partidos políticos, siendo que la única legal de las mismas es la Octava, la cual sí se apega al artículo 87.

Por lo anterior, cometió al menos las siguientes infracciones electorales el Partido Revolucionario Institucional: artículo 269, fracciones I, III, XI, y XIV de la Ley electoral y cometen el delito previsto en el artículo 7, fracción X, de la Ley General de Delitos Electorales, por lo que el Instituto Estatal Electoral debe dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para el Estado de Sonora...”

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de procedimiento sancionador ordinario, satisface las exigencias que el artículo 293 del mismo Ordenamiento Electoral requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

3.2. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias fotostáticas certificadas de las siguientes constancias:

- Solicitud de registro de Acuerdo de participación suscrito por Francisco García Gámez y Roderico Tapia Ruiz, en representación de la Agrupación política Estatal VOS Visión y Orden Sonora.
- Solicitud de registro de Acuerdo de participación suscrito por Sergio Cuellar Urrea, representante del PRI ante el Instituto Electoral.
- Acuerdo de participación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora.
- Acta número 7,316 Volumen 49, otorgada en Hermosillo, Sonora ante la fe de la Lic. Karina Gastélum Félix, Titular de la Notaría Pública 67 (sesenta y siete), que contiene fe de hechos de sesión extraordinaria del Consejo político del Partido Revolucionario Institucional celebrado en esa fecha.

Las referidas probanzas tienen y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales,

por cuanto que fueron expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 128, fracción XII de la citada ley y 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; además de que no fueron objetadas ni redargüidas de falsedad, a pesar de conocerse su existencia en los autos y menos aún se demostró su falta de autenticidad o exactitud.

4. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se actualizan las infracciones previstas por los artículos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que les imputa el denunciante al Partido Revolucionario Institucional y a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, toda vez que de los hechos y consideraciones que se desprenden de la denuncia y documentales valoradas de forma individual en el apartado inmediato anterior, analizadas aquí en su conjunto, no se puede concluir que encuadren de forma exacta en las hipótesis previstas por la norma con infracciones en materia electoral, de ahí que, al no existir tipicidad en las conductas denunciadas, procede declarar su inexistencia.

4.1. La tipicidad como requisito indispensable para la aplicación del derecho sancionador electoral.

En principio, debe establecerse que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la garantía de legalidad, la cual, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas.

En este orden de ideas, tal y como se dejó asentado en las consideraciones previas del presente fallo, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas electorales, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas en la materia, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

En este sentido, por sanción administrativa electoral debemos entender aquí un castigo infligido por la autoridad electoral a un actor de la vida democrática como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley, el cual puede consistir

en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, disculpa pública; por ello la sanción administrativa electoral cumple en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador electoral consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de modo tal que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del bien jurídico tutelado por el derecho sancionador electoral.

En este sentido, el principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado, aun los de los constitucionalmente autónomos, debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, o lo que es lo mismo, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Así, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de

esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer; por lo que resulta esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever; pues lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo al régimen sancionador electoral, de modo tal que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el juzgador, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

5. Conclusión.

Una vez realizado el análisis de las cláusulas denunciadas como ilegales por el partido político MORENA, en yuxtaposición con cada una de las hipótesis de infracción invocadas, se llega a la conclusión de que en el caso de la especie, no existe la exacta subsunción de las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, pues del análisis del contenido del acuerdo de participación celebrado por ambas entidades, no se actualiza ninguna de las infracciones a la ley electoral.

En efecto, el denunciante afirma que, al suscribir el acuerdo de participación, el Partido Revolucionario Institucional contraviene lo previsto por el artículo 269 fracciones I, III, XI y XIV de la mencionada legislación electoral, que consisten en que:

- Incumplió las obligaciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Incumplió las obligaciones o infringió las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización le imponen las leyes aplicables, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización.
- Incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en los términos de la legislación electoral, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización.
- Incumplió las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, afirma que la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, cometió las infracciones previstas en el artículo 270 del mismo ordenamiento legal, consistentes en:

- Incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos.
- Incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Las anteriores infracciones, se cometieron, al parecer del denunciante, al incorporar en el acuerdo de participación electoral, suscrito por ambas entidades políticas, las siguientes cláusulas:

“...TERCERA.- VOS Visión y Orden Sonora se compromete a realizar las actividades de promoción electoral y las estrategias de difusión y comunicación que crea más adecuadas en el Estado en favor de los candidatos que el PRI designe para contender en las próximas elecciones.

CUARTA. - El Partido Revolucionario Institucional acuerda dar todas las facilidades a VOS Visión y Orden Sonora para que realice las actividades señaladas en la cláusula anterior, el otorgamiento de información, material electoral, un enlace estatal, así como los recursos financieros posibles para tal efecto.

QUINTA. - VOS Visión y Orden Sonora, conservando su plena autonomía e identidad, se compromete a realizar todas aquellas acciones que persigan la democracia y el bienestar ciudadano con el propósito de lograr los objetivos en los resultados electorales.

SEXTA. - Las partes se comprometen a diseñar, implementar, realizar h evaluar conjuntamente todo tipo de acciones políticas previstas en sus respectivos estatutos, que tiendan a fortalecer la imagen y el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional y VOS Visión y Orden Sonora frente a la opinión pública, buscando el incremento substancial de votación a favor del Partido Revolucionario Institucional en el próximo proceso electoral.

SÉPTIMA. - VOS Visión y Orden Sonora se compromete a promover activamente el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, apoyando las candidaturas que postule ese partido, a través de sus recursos humanos y su capacidad de movilización en el Estado, principalmente en las comunidades y grupos de su influencia política en el proceso electoral 2020-2021.

OCTAVA. - En la selección de candidatos a diputados locales por ambos principios, presidencias municipales y regidurías, el Partido Revolucionario Institucional valorará las propuestas de VOS Visión y Orden Sonora en aquellos distritos y municipios en los que la Agrupación Política presente opciones competitivas y con viabilidad de triunfo, o cuya representatividad coadyuve significativamente a obtener el éxito electoral. En todo caso, solo podrán ser postulados por el Partido Revolucionario Institucional, aquellos cuadros que cumplan plenamente sus reglamentos internos y su convocatoria emitida al respecto, así como los requisitos de elegibilidad de la legislación aplicable.

NOVENA. - El acuerdo de participación electoral abarcará el territorio del Estado de Sonora; VOS Visión y Orden Sonora se compromete a estar en la mejor disposición de coadyuvar con la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional en todos aquellos municipios en donde se le requiera.

DÉCIMA. - El Partido Revolucionario Institucional expresa su voluntad para que en la elaboración de la plataforma electoral que presente para su registro ante la autoridad electoral, analice e incorpore, en su caso, aquellas posturas y propuestas programáticas que sugiera VOS Visión y Orden Sonora y que resulten afines a los valores establecidos en la declaración de principios y el programa de acción del Partido.

DÉCIMA PRIMERA. - Para los gastos que se generen para la movilización ciudadana dentro de los grupos sociales a los que tiene acceso VOS Visión y Orden Sonora, y los necesarios que permitan la operación mínima de la Comisión Política Estatal y de las Delegaciones Municipales, se contará con el apoyo financiero del Partido Revolucionario Institucional, iniciando en el mes de enero hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021.

DÉCIMA SEGUNDA. - VOS Visión y Orden Sonora, se compromete a dar cuenta de la utilización correcta de los recursos, informando al Partido Revolucionario Institucional y ejerciendo los recursos en apego a la normatividad aplicable en materia electoral...".

La actualización de las hipótesis descritas, mediante la inclusión de las cláusulas transcritas, se desprende, a decir del denunciante, que conforme al contenido de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que la única participación que pueden tener las agrupaciones políticas en los procesos electorales es mediante acuerdo de participación con partidos, coaliciones o candidaturas comunes y que el objeto de sus acuerdos se limita a proponer personas para las candidaturas; por lo cual, cualquier otra actividad dentro de los procesos electorales les está vedada.

Así, respecto del Partido Revolucionario Institucional, de la denuncia presentada, no se aprecian las acciones concretas que actualizan las hipótesis contenidas, en las fracciones I, III, XI y XIV del artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, no se explica cómo es que con la celebración del acuerdo de participación incumplió las obligaciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y/o demás disposiciones aplicables de la Ley Electoral Local; pues al constituir éste un tipo administrativo electoral, que de forma genérica refiere el incumplimiento de alguna obligación y remite al contenido de la misma ley o a diversos ordenamientos; era indispensable que el denunciante de forma clara y precisa estableciera la obligación u obligaciones que presuntamente se incumplieron, lo que no ocurre en el caso concreto.

Asimismo, en la denuncia y las diversas documentales aportadas, tampoco se establece cuál es la obligación que se incumplió o la prohibición que en materia de financiamiento y fiscalización impuesta por la ley aplicable se infringió; ni tampoco cuál de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, fue la que se vulneró, o bien, si se trata de una irregularidad o inconsistencia en la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en los términos de la legislación electoral.

Sin perjuicio de que, para la actualización de los supuestos de infracción contenidos en las fracciones III y XI del mencionado artículo 269, se establece como requisito

que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tenga delegada la función de fiscalización, lo que en el caso de la especie no se demostró, pues incluso el propio partido denunciante en su denuncia manifiesta que la mayoría de los recursos que maneja el Partido Revolucionario Institucional, son de origen público, cuya fiscalización es realizada por el Instituto Nacional Electoral, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de que se acrediten ambas hipótesis.

Finalmente, del estudio integral del escrito de denuncia, así como de las documentales aportadas, en relación con las cláusulas supuestamente constitutivas de infracción electoral, tampoco es posible deducir, mucho menos probar, que con la suscripción del acuerdo de participación del caso, el partido político denunciado, haya incumplido de forma alguna con las obligaciones que le impone la ley, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; ello desde el momento de que, ni en las cláusulas impugnadas, ni en ninguna otra parte del acuerdo, se puede advertir que se haya pactado alguna obligación, que implique expresa o tácitamente un acto u omisión, constitutiva de violencia política contra la mujer en razón de género.

Ahora bien, por lo que hace a la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, tampoco puede apreciarse la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que el mismo análisis de los elementos que obran en el sumario y que han sido descritos y valorados en el apartado correspondiente, no se advierte el incumplimiento de alguna de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos o, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local.

Lo anterior, debido a que, tal y como se precisó, no basta afirmar en la denuncia que un determinado ente incumplió con una o varias obligaciones impuesta por la ley; sino que, es menester indispensable del denunciante, precisar de forma concreta y pormenorizada cuál o cuáles de esas obligaciones fue la que se incumplió, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se cometieron los actos u omisiones tachados de ilicitud, para que de esta forma la autoridad investigadora tenga elementos a partir de los cuales realizar su indagatoria, así como que el denunciado pueda defenderse de una acusación concreta, lo que no ocurre en el presente caso, a simple vista.

Puesto que si la ley señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la normativa electoral, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, pero el denunciante no precisa el supuesto sancionado, es decir, la descripción concreta de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción, implica que se está delegando su carga a esta autoridad

jurisdiccional electoral, lo que, según se ha indicado, violenta, por una parte, la garantía de exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas electorales, dada su identidad ontológica con la materia penal); en la medida en que se crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado, porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, podría ser proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado y, por la otra, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que tanto el partido político como la agrupación política estatal, queden en un estado de ignorancia respecto de la conducta específica por la que pueden hacerse acreedores a una sanción.

En vista de lo anterior, se concluye que el denunciante parte de una premisa equivocada, al señalar que la sola celebración del acuerdo de participación electoral entre el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación político estatal VOS Visión y Orden Sonora, por el contenido de alguna de sus cláusulas, actualiza de forma automática las infracciones que denuncia; debido a que, según se ha dejado establecido en el presente fallo, con apoyo en los precedentes invocados, en la aplicación del régimen de sanciones electorales, rigen los principios de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y aplicación estricta de la ley, por lo cual, no es posible concluir por una mera inferencia, que lo establecido en las referidas cláusulas constituya una infracción electoral, en tanto que no está previsto de forma taxativa por los dispositivos legales que regulan a las agrupaciones políticas estatales, se encuentre prohibido; sino que, por el contrario, para tener por acreditadas las infracciones, éstas deben coincidir de forma exacta e inequívoca en la descripción de la conducta.

Esto es así, debido a que, tal y como se dejó establecido en las consideraciones previas de la presente sentencia, en el régimen sancionador electoral, rige, entre otros, el principio de reserva legal, esto es, que lo que no está prohibido está permitido, de donde podemos concluir que las imputaciones realizadas por el denunciante, parten precisamente del razonamiento contrario, lo cual, desde luego va en contra del espíritu del sistema democrático de derecho que priva en el Estado Mexicano y del cual todas las autoridades electorales, especialmente las de carácter jurisdiccional, somos garantes, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de
rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Finalmente, a juicio de este Tribunal, tampoco se actualizan las conductas denunciadas, en la medida de que todas y cada una de las hipótesis de infracción invocadas por el denunciante, se refieren a acciones u omisiones consumadas, cuando lo que se aprecia del contenido del acuerdo de participación es que las partes se imponen recíprocamente derechos y obligaciones, pero todos de realización futura; es decir, suponiendo sin conceder, que alguna de las obligaciones pactadas, pudiera resultar a la postre en la comisión de una infracción electoral, el denunciante o cualquier ente legitimado, podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes, pero sobre la base de hechos consumados, pues en este punto, conforme a los elementos de juicio con los que se cuenta; el acuerdo de participación constituye una mera expectativa del cumplimiento de las cargas que las partes se

impusieron, pero no existe evidencia alguna de que efectivamente se hayan llevado a cabo las tareas o compromisos adquiridos.

Sobre todo si se considera que, en términos generales, existe una presunción de legalidad sobre el multicitado acuerdo de participación, en la medida de que resulta un hecho notorio para este Tribunal, en términos del segundo párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el mismo obtuvo la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo CG06/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, el cual fue confirmado tanto por este Tribunal, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, al resolver el expediente SUP-JRC-17/2021 y acumulados; misma presunción que debió de haber sido destruida por el denunciante, mediante razonamientos de hecho y de derecho, que demostraran la ilicitud de lo pactado, lo que en el presente caso no ocurrió por las razones señaladas.

De ahí que, al no existir tipicidad entre las conductas denunciadas y el contenido de los artículos 269, fracciones I, III, XI y XIV y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287 y 297, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal VOS Visión y Orden Sonora, por la celebración de un acuerdo de participación que presuntamente regula materias diversas a las legalmente autorizadas para los mismos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados"

electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL